

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO.
RESOLUCIÓN DM/N° 207 CARACAS 08-10-2003

193° Y 144°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, el Estado debe garantizar la seguridad alimentaria de la población, y por tanto le incumbe elevar la productividad y mejorar la calidad sanitaria de los productos de origen animal, para la cual se establecerá un control estricto sobre la tuberculosis, tendente a su erradicación en las especies bovina, bupalina, caprina, ovina y porcina,

Por cuanto, la tuberculosis es una enfermedad de origen bacteriano que afecta a las diferentes especies animales especialmente bovinos, bupalino, caprinos, ovinos y porcinos siendo además una zoonosis de gran importancia en el país,

Por cuanto el Ministerio de Agricultura y Tierras, conforme a lo previsto en la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal, es el organismo competente para prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades que afecten la producción animal y vegetal, a fin de garantizar, al público consumidor, la calidad de los productos y subproductos de estos.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 11 del Decreto Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, y los artículos 1° y 2°, literales c) y f), de la Ley Sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal, este Despacho resuelve dictar las siguientes,

**RESOLUCIÓN PARA EL PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCIÓN, CONTROL
Y ERRADICACIÓN DE LA TUBERCULOSIS ANIMAL**

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer las normas para prevenir, controlar y erradicar la tuberculosis en las especies bovinas, bubalinas, porcinas, pequeños rumiantes, aves y a todas aquellas especies susceptibles a la enfermedad, que se encuentre en todo el territorio nacional, orientada a mejorar la productividad pecuaria y garantizar la seguridad alimentaria de la población.

Artículo 2. El Ministerio de Agricultura y Tierra, a través del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) será responsable del Programa Nacional de Control y Erradicación de la Tuberculosis Animal.

Artículo 3. Los propósitos del Programa Nacional de Control y Erradicación de la Tuberculosis animal deben ser armonizados e integrados con las responsabilidades de la comisión nacional y comisiones regionales de zoonosis, para controlar la población humana en riesgo de contraer la enfermedad en los predios infectados.

Artículo 4. Se encarga al Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), adscrito a este Ministerio, para que implemente el Programa Nacional de Prevención, Control y Erradicación de la Tuberculosis Animal.

Artículo 5. El Programa Nacional de Control y Erradicación de la Tuberculosis Animal cubrirá las especies susceptibles existentes en el país, independiente de la finalidad productiva para la cual están destinada: bovinos, bubalinos, porcinos, pequeños rumiantes, aves y otras. El programa se iniciara por los bovinos incorporando progresivamente las demás especies susceptibles, haciendo seguimiento oficial del sacrificio obligatorio de los reactores.

Artículo 6. Bajo la coordinación, control, supervisión y evaluación del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), se llevará a cabo la ejecución del programa con la colaboración del Comité de Sanidad Agropecuaria.

Artículo 7. El Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) designará un medico veterinario como coordinador del programa, quien establecerá un plan operativo anual que cubra todos los componentes necesarios para su desarrollo manteniendo coordinación con el Comité de Sanidad Agropecuaria.

Artículo 8. El Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) y el Comité de Sanidad Agropecuaria coordinaran operativos permanentes para tuberculinizar los predios de los pequeños productores.

Artículo 9. El Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) contratará los servicios de un supervisor del programa para cada entidad federal siendo, responsable de las acciones a nivel estatal.

Artículo 10. Unicamente Médicos Veterinarios en ejercicio legal de su profesión, y acreditados por Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), podrán ejecutar el diagnóstico tuberculínico y las acciones del programa que les sean establecidas como responsabilidades directas.

Artículo 11. El Medico Veterinario, para ser acreditado como ejecutor del Programa deberá aprobar el curso teórico - practico, el cual tendrá carácter obligatorio.

Artículo 12. Cumplido todos los requisitos el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), acreditara al Medico Veterinario mediante una credencial renovable cada dos años, previa evaluación del mismo.

Artículo 13. Los propietarios o tenedores de los predios pecuarios de diferentes especies y dedicadas a cualquier tipo de producción deberán estar inscritos en el registro oficial del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria, los cuales tendrán la obligación de cumplir lo dispuesto en la presente resolución, debiendo de tuberculinizar todos sus animales a partir de los dos (2) meses de edad a bovinos, bubalinos, y los pequeños rumiantes. Los porcinos desde los seis meses de edad.

Artículo 14. El Medico Veterinario ejecutor del programa coordinara por escrito como con una semana de anticipación el trabajo de tuberculosis, debiendo el propietario o tenedor del predio firmar la citación respectiva. En esa misma oportunidad el Medico veterinario ejecutor llenará la ficha sanitaria y el formulario "F1" del Programa.

Artículo 15. En el día y hora fijados, deberán estar recogidos todos los animales a ser tuberculinizados, el propietario o tenedor del predio prestará todo tipo de colaboración para el trabajo sanitario de tuberculosis, incluyendo personal para manejo y sujeción de animales.

Artículo 16. Para la inoculación tuberculínica se utilizará el PPD. intradérmico bovino (bovis) fabricado según normas internacionales y autorizado por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA). En etapas avanzadas de erradicación podrán adoptarse otros tipos de métodos diagnósticos reconocidos y que permitan una mayor especificidad diagnóstica.

Artículo 17. El PPD intradérmico de uso en el Programa podrá ser nacional o importado, cumpliendo siempre los requerimientos y los controles de calidad que determine el país, de acuerdo a las normas internacionales.

Artículo 18. Además de los controles de rutina, cuando las circunstancias lo amerite, el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) someterá a control de calidad las tuberculinas (PPD) de uso nacional e importadas.

Artículo 19. Los bovinos, bubalinos y pequeños rumiantes se inocularán en la cara interna del pliegue ano caudal derecho, o en el tercio medio de la tabla del cuello cuando se trate de inoculación cervical. Los porcinos en la base de la oreja derecha. El Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria establecerá la metodología para otras especies.

Artículo 20. Todo animal a ser tuberculinizado deberá estar bien identificado y al inocularse se le hará una marca indeleble sobre la región lumbar, efectuándose la lectura de la prueba en un período de 48 a 72 horas pos inoculación.

Artículo 21. El criterio diagnóstico para la tuberculosis animal considerará "reaccionante", todo animal con reacciones a la tuberculina iguales o superiores a 3mm, medidas con un calibrador.

Artículo 22. Realizada la lectura se aislarán los animales reaccionante del resto del rebaño, reseñándolos e identificándolos con arete numerado en la oreja izquierda y una "T" a fuego en la región maseterica del mismo lado. La

identificación de los animales reaccionantes es una responsabilidad a ser cumplida en forma conjunta por el médico veterinario ejecutor y el médico veterinario coordinador.

Artículo 23. El destino final de los animales reaccionantes es el matadero y no podrán permanecer mas de diez (10) días después del diagnóstico en el predio de origen, el cual de ser acompañado de una guía sanitaria especial "F2".

Artículo 24. En los predios reaccionantes la inoculación y el diagnóstico se repetirán a los tres (3) meses, continuando el ciclo trimestral hasta la completa negatividad. Incorporándose el predio a partir de este momento a la inoculación y el diagnóstico semestrales.

Artículo 25. En los predios negativos la inoculación se repetirá a los seis (6) meses. Un predio con dos (2) diagnósticos semestrales consecutivos, sin reaccionantes pasará al rango de diagnósticos anuales. El predio sin reaccionantes en dos diagnósticos anuales consecutivos será considerado "Libre de Tuberculosis" haciéndose acreedor al "Certificado Libre de Tuberculosis" con vigencia de dos (2) años, finalizado este período se diagnosticará de nuevo todo el rebaño y de hallarse sin reaccionante o resultado NEGATIVOS en el sistema integral de vigilancia epidemiológica de matadero se mantendrá el "Certificado libre de Tuberculosis" cumpliendo siempre con lo establecido en este reglamento y considerando la situación de control y erradicación de la entidad con respecto a la enfermedad.

Artículo 26. Si en un predio libre de tuberculosis aparecen animales reaccionantes deberá demostrarse en laboratorio la no presencia del Mycobacterium, para mantener su certificación de libre, en caso contrario quedará derogado el "Certificado Libre de Tuberculosis", y el predio volverá al ciclo de pruebas trimestrales.

Artículo 27. Un municipio será considerado "Libre de Tuberculosis" cuando todos sus predios estén libre de la enfermedad.

Artículo 28. Si en un municipio libre de tuberculosis es re infectado y aparecen animales reaccionante en uno o varios predios, se procederá siguiendo lo establecido en él artículo 25 de esta Resolución.

Artículo 29. En la etapa previa a la realización de cualquier trabajo sanitario animal, el médico veterinario ejecutor visitará el predio llenando la ficha epidemiológica diseñada por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria, documento fundamental para definir el estado sanitario del predio, e incorporara las observaciones epidemiológicas al finalizar el trabajo sanitario de tuberculosis. Además utilizara el formulario especial "F1" del programa nacional de tuberculosis animal para la descripción del trabajo sanitario sobre la enfermedad; en el mismo debe relacionar los datos del predio: nombre, coordenadas y código sanitario (asignado por el departamento de epidemiología del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria y conformado por los códigos del estado, municipio, parroquia, sector agrícola y el código consecutivo), superficie, características productivas, cuantificación de especies animales existentes, composición etárea del rebaño. Al concluir el trabajo se incorporaran estos datos: cantidad de animales inoculados, cuantificación y descripción de los reaccionantes, identificados y aislados.

Artículo 30. Adicionalmente, en el programa nacional de tuberculosis animal se adoptarán dos formularios especiales: el "F2" como guía sanitaria de remisión de animal (es) reaccionante (s) a matadero y el "F3" para el envío de muestras al laboratorio.

Artículo 31. Cada uno de documentos (ficha epidemiológica y formularios especiales de números ("F1" "F2" "F3")), constarán de un original para el propietario o tenedor y tres copias a ser distribuidas de acuerdo al orden establecido en el manual operativo.

Artículo 32. La información fluirá del comité al Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria regional y de allí al ámbito central; donde será procesada, tabulada y analizada para luego refluir a todos los "Comités de Sanidad Agropecuaria" regionales.

Artículo 33. El Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA) y la Comisión Nacional de Zoonosis integrarán sus esfuerzos para establecer y hacer cumplir las

normas de vigilancia epidemiológica para el programa nacional de control y erradicación de la tuberculosis animal.

Artículo 34. En las zonas donde el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria(SASA), lo establezca en concordancia con el avance del programa de tuberculosis animal por parte de los propietarios o tenedores de predios, es requisito obligatorio su cumplimiento para el otorgamiento del aval sanitario.

Artículo 35. Los animales reaccionantes se movilizarán a matadero acompañado de una guía sanitaria de expedición gratuita, de acuerdo a la ley de Sanidad Animal. El resto del rebaño de los predios problemas, en ciclo trimestral de pruebas será movilizado cumpliendo lo dictaminado en el país para esos efectos.

Artículo 36. Los municipios "libres" únicamente podrán recibir animales procedentes de predios sin reaccionantes.

Artículo 37. Todo predio deberá cumplir con lo establecido en esta resolución para optar por el aval sanitario que le permita movilizar leche para la industria quesera y centros de acopio. Las mismas exigencias deberán cumplirse para los quesos y otros productos lácteos.

Artículo 38. Dentro de las instalaciones del matadero no deberá existir contacto entre los animales sanos y los reaccionantes a PPD intradérmico.

Artículo 39. El sacrificio de los animales reaccionantes se realizará en un horario posterior a la faena de rutina. Para la inspección, toma de muestra y su remisión al laboratorio se adoptarán medidas de desinfección y aepsias.

Artículo 40. De acuerdo al dictamen en la inspección del medico veterinario no habrá menoscabo del valor de las carnes aptas para el consumo, ni de los despojos y pieles aprovechables.

Artículo 41. El Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), por intermedio de la Comisión Nacional de Zoonosis organizará la toma de muestra de lesiones en los animales reaccionantes, que ya clasificadas serán remitidas al laboratorio de diagnostico junto con el formulario "F3", la información del resultado

ingresará a la red nacional de vigilancia epidemiológica, por intermedio del SASA - regional sede del laboratorio, de allí pasará al el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria de donde procedan los animales.

Artículo 42. Como base de la "Inocuidad de los Alimentos", en la parte primaria de la "Cadena Agroproductiva" será obligatorio establecer en cada predio pecuario las Buenas Prácticas de Producción (BPP).

Artículo 43. Todo predio positivo a tuberculosis deberá establecer procedimientos para el tratamiento del estiércol y las excreciones de los animales, a fin de evitar la diseminación del Mycobacterium. También será obligatoria la desinfección de paredes, pisos y de todas aquellas áreas susceptibles a contaminación.

Artículo 44. En todos los predios lecheros del país se deberá cumplir normas de higiene y desinfección para el personal y equipos de ordeño

Artículo 45. A fin de activar el control de la población humana en riesgo, el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), remitirá la lista de predios positivos a tuberculosis animal a la Comisión Nacional de Zoonosis y a la Comisión Regional de Zoonosis para la actuación correspondiente.

Artículo 46. En la ficha sanitaria epidemiológica de los predios positivos, deberá constar el resultado de los controles y el seguimiento de la población humana bajo control. Por otra parte se realizara él diagnostico tuberculínico a todas las especies existentes en el predio, incluyendo los caninos, lo que permitirá conocer el estado epidemiológico integral.

Artículo 47. Los predios que quieran participar en eventos (ferias, subastas, concursos) que implique la concentración de animales susceptibles deberán presentar la certificación de negatividad de tuberculosis con vigencia no mayor de noventa (90) días. Asimismo, los animales seleccionados deberán presentar la certificación de negatividad con treinta días de anticipación a la fecha de ingreso del evento.

Artículo 48. Los animales de reciente importación solo podrán ingresar a predios "libres de tuberculosis"

Artículo 49. Las infracciones a esta Resolución, serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en la Ley sobre Defensas Sanitarias Vegetal y Animal, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones a que haya lugar en otras leyes.

Artículo 50. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que contravenga la presente Resolución

Artículo 51. Los casos no previstos en estas disposiciones, serán resueltos por el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA).

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

ARNOLDO MSRQUEZ
Ministro de Agricultura y Tierras (E)

Publicado en fecha 13 de octubre de 2003, gaceta Oficial N° 37.795

CJ./03/

M E M O R A N D U M

**PARA: DIRECCIÓN GENERAL DE CONSULTORÍA JURÍDICA
DEL MAT**
DE: DIRECCIÓN GENERAL DEL SASA
ASUNTO: REMISIÓN
FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

Me dirijo a Usted, en atención a su comunicación N° C.J.-D.A.N 689 de fecha 25 de Agosto de 2003, mediante el cual remite el Proyecto de “Resolución para el Programa Nacional de Prevención, Control y Erradicación de la Tuberculosis Animal”, con las siguientes observaciones:

1. En el artículo 13 se habla nada más de los propietarios de los predios, siendo impropio ya que también hay personas que tienen la posesión de la tierra o arrendamiento de ella y no son propietarios.
2. En varios artículos hacen referencia al “Comité de Sanidad Agropecuaria”, por lo que se hace necesario si se refieren a los creados según Resolución N° 475 del Ministerio de Producción y el Comercio, y como se señala el artículo 4 de la Resolución N° DM/106 de fecha 10-10-2002.
3. El informe técnico deberá estar suscrito por la persona que lo realizó.

En tal sentido, una vez subsanadas las observaciones expuestas en el referido memorando, se remite nuevamente el Proyecto de “Resolución para el Programa Nacional de Prevención, Control y Erradicación de la Tuberculosis Animal”, a los fines de su revisión y

posterior conformación, en cuanto al Comité de Sanidad Agropecuaria, que hace referencia los artículos del referido proyecto, es el Comité creado en la Resolución de Guía Unica de Movilización, de acuerdo a la Resolución 475 de fecha 21 de agosto de 2000, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.486 del 31 Agosto de 2000.

Atentamente,

DR. GUSTAVO BENAVIDES OVALLOS
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE SANIDAD
AGROPECUARIA

EM/DT.

Anexo: Proyecto de Resolución, Informe Técnico.